

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 4/2010

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 4 de marzo de 2010 tuvo entada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión General de Trabajadores (en adelante UGT), en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”.

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba la declaración de nulidad del proceso de elecciones sindicales seguido en dicha empresa desde el momento inmediatamente anterior al de la elaboración del censo laboral y *"la reanudación del proceso electoral en el mismo Centro de Trabajo que la empresa posee en la Comunidad Autónoma de La Rioja (Logroño) con la inclusión de todos los trabajadores adscritos a las diferentes concesiones de la empresa tiene en las diferentes localidades de la Comunidad Autónoma, para la elección de un comité de empresa de cinco miembros"*.

TERCERO.- Con fecha 22 de marzo de 2010 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

Con fecha 29 de marzo la empresa “XXX” facilitó el Censo Laboral que le había sido requerido.

Del análisis de la prueba practicada, se desprenden los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 1 de marzo de 2010 tras la presentación del correspondiente Preaviso de Celebración de Elecciones Sindicales por parte del Sindicato CCOO se constituyó la Mesa Electoral en la empresa “XXX” en su sede de Haro.

En dicho preaviso se indicaba que el número de trabajadores era de 13.

La empresa facilitó un Censo Laboral de 13 trabajadores.

SEGUNDO.- El Sindicato UGT formula impugnación al considerar básicamente, que el Censo Laboral de dicha empresa es de 79 trabajadores; que, dado que las últimas elecciones celebradas en la empresa lo fueron en mayo de 2006 con un censo laboral de 47 trabajadores, no se habría cumplido el mandato de los actuales delegados de personal, y que en todo caso el centro de trabajo donde habrían de celebrarse las elecciones por incremento de plantilla sería en el ubicado en Logroño.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El debate jurídico queda perfectamente delimitado en el sentido de diferenciar si puede considerarse que los trabajadores que la empresa “XXX” tiene en Haro (Rioja Alta) constituyen un Centro de Trabajo independiente del resto de los existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Para el análisis final de dicha cuestión han de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- En noviembre de 2005 en la empresa “YYY” se celebraron elecciones para delegados al personal en Haro.

Al parecer los trabajadores de la citada empresa “YYY” se incorporaron mas tarde a la empresa “XXX”

- En mayo de 2006 se celebran elecciones en la empresa “XXX” (centro de trabajo: nombre, La Rioja, Comarca, Rioja Alta).

En la misma participan 41 trabajadores.

- La empresa “XXX” ha remitido Censo de Trabajadores.

El mismo se encuentra dividido en cuatro zonas (Haro, Rioja Alta, Alhama-Linares y Logroño).

El número total de trabajadores, salvo error en nuestro cálculo, es de

66.

SEGUNDO.- Desde el punto de vista probatorio, a nuestro juicio, no se ha aportado ningún indicio razonable que nos pueda llevar a la conclusión de que la empresa "XXX" tenga en Haro un Centro de Trabajo en el que se puedan celebrar de forma independiente al resto elecciones sindicales.

En este sentido, recordamos algunas ideas respecto a cuales son los requisitos necesarios para que se entienda que existe Centro de Trabajo.

"Los elementos que conforman la definición de Centro de Trabajo son de carácter formal y de carácter material.

El elemento de carácter formal vendría dado por a circunstancia de que el Centro de Trabajo debería estar dado de alta, como tal, ante la Autoridad Laboral.

La doctrina ha tenido ocasión de considerar requisito como *"accidental y externo a la realidad material del Centro de Trabajo"*(Laudo 3-2-95 dado en Albacete por D^a María José Romero Ródenas), de carácter declarativo (Cruz Villalón, Escudero Rodríguez, etc.).

Diferentes Resoluciones judiciales (p.ej., T.C.T. 27-7-87 Ar. 4597, ó 9-3-87 Ar. 7058, citadas por González Martín en "Representación y Acción sindical de los trabajadores en la empresa"), recuerdan que el acta ante la Autoridad Laboral implica una conducta evidenciada de su decidido propósito de reconocer la unidad técnica y productiva. Aunque no se trata de una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del Centro de Trabajo, causada el alta a iniciativa del empresario, hay que presumir la existencia real del Centro de Trabajo.

Debe recordarse, por otro lado, que el art. 6 del R.D.L. 1/86 de 14 de marzo, y su O.M. de desarrollo de 6 de mayo de 1988, suprimió la previa, y hasta el momento obligatoria, autorización administrativa para proceder a la apertura de un Centro de Trabajo y para reanudar los trabajos en él, después de haber efectuado modificaciones de importancia, estableciendo a mismo tiempo que *"en adelante, será suficiente la comunicación de la apertura del Centro de Trabajo o de la reanudación de los trabajos"* a la autoridad administrativa.

En consecuencia, se alcanzará la conclusión de que el hecho de alta administrativa supondrá una presunción iuris tantum de la existencia de Centro de Trabajo, pero, como recuerda el Laudo dado en Albacete el 3-2-95 (Arbitro Sra. Romero Ródenas), podrá ser destruida mediante prueba de la no concurrencia de los restantes requisitos exigidos.

Los dos elementos materiales que conforman el concepto de Centro

de Trabajo, son lo que lo definen como unidad productiva en organización específica; elementos que, como se puede observar, son realmente indeterminados.

El Centro de Trabajo es una "*unidad productiva*".

Recuerdan Ramírez Martínez y Sala Franco ("El Centro de Trabajo. Configuración legal") que el Centro de Trabajo presupone una unidad de producción autónoma, técnicamente viable con independencia del resto de la empresa, pero que, como elemento definitorio o ulterior, goce de "especialidad" organizativa. Es decir, deben existir autonomía técnica o productiva y autonomía organizativa.

Como recuerda el Laudo de 17 de marzo de 1999 (dado en Logroño por D^a Eva Gómez de Segura), por unidad productiva autónoma debe entenderse "el Centro de trabajo o unidad de explotación claramente diferenciado que constituya una unidad socio-económica de producción susceptible de tráfico jurídico (Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de La Rioja de 24 de febrero de 1992)".

TERCERO.- A la vista de ello, y como ya hemos adelantado, no existe en el presente caso ningún indicio que nos haga pensar que existe un Centro de Trabajo en Rioja Alta de la empresa "XXX"

Ni se acredita el elemento formal del ante la Autoridad Laboral ni sobre todo se aprecia la concurrencia de elementos materiales (unidad de producción autónoma, especialidad organizativa, etc.)

Por tanto la conclusión que alcanzamos es que, efectivamente, no se puede considerar la existencia de dicho Centro de Trabajo lo que impide la celebración de elecciones en Haro.

CUARTO.- No se acepta sin embargo la petición de que se reanude el proceso electoral en el mismo Centro de Trabajo de la empresa (Logroño) ya que ello supondría iniciar casi de "oficio" un proceso electoral sin que esa facultad corresponda al Arbitro. Deberían ser los agentes legitimados para ello quienes decidan hacerlo.

En consecuencia declarará la improcedencia de celebrar elecciones en el Centro de Haro, procederá declarar la nulidad de todo el proceso desarrollado hasta ahora en e mismo desde su inicio.

Por todo ello, vistos y examinados los hecho enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

DECISION ARBITRAL

ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación planteada por el Unión General de Trabajadores de La Rioja en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa “XXX” y, en consecuencia considerar la nulidad de todo el proceso electoral desarrollado en la misma hasta el presente.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a cinco de abril de dos mil diez.